

TRASLADANDO SUJETOS POLÍTICOS EN CATEGORÍAS JURÍDICAS: LOS DESAFÍOS DEL DERECHO A LA IGUALDAD

ANA MICAELA ALTERIO¹

RESUMEM: Este trabajo examina la construcción de las categorías jurídicas de género, a partir de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, enfocándose en los debates feministas.

PALABRAS CLAVE: Igualdad de Género; Feminismo; Transfeminismo; Caso Vicky Hernández.

NOTA INTRODUCTORIA

Este artículo surge de una perplejidad y búsqueda de comprensión personal sobre un debate actual dentro del derecho, que refleja otro presente en los movimientos sociales feministas. La perplejidad surgió cuando empecé a leer a algunas referentes feministas negando a las mujeres trans su lugar en el movimiento feminista y en los aún escasos logros en materia de derechos que ha conseguido el mismo. Esta postura, que se conoce como feminismo radical trans excluyente (TERF por sus siglas en inglés²) pretende -simplificadamente- anclar cualquier reivindicación feminista y derecho especial reconocido a las mujeres, al hecho de tener una corporalidad de hembra humana. Desde allí, intenta explicar la opresión que sufrimos las mujeres en base al sistema biológico reproductivo. De esta manera excluyen a las mujeres trans del feminismo y de sus conquistas por no considerarlas “mujeres”.

713

¹Profesora titular de tiempo completo ITAM, Nivel 2 SNII CONAHCYT. Gran parte de esta reflexión será publicada dentro de un capítulo para: Alejandro Chehtman, Alexandra Huneus y Sergio Puig (eds) Latin American International Law: Regional contributions to a global project (OUP, forthcoming). Agradezco los comentarios enriquecedores que he recibido sobre los borradores previos a este artículo a: lxs editores del libro citado, lxs participantes del SELA 2024, lxs participantes de la Cátedra de Estudios sobre las Mujeres Leonor de Guzmán de la Universidad de Córdoba, lxs participantes del panel “New directions in the right to non-discrimination” en la conferencia anual de ICON-S 2024 y los miembros del Seminario de Profesorxs del ITAM.

²Trans Exclusionary Radical Feminism. Soy consciente de que esta etiqueta es peyorativa y no es asumida por las personas a las que se coloca allí, que se autodefinen como feministas críticas del género, pero la uso políticamente porque considero que esta postura es negativa y antiderechos y, en esa medida, creo que así debe ser nombrada.



Esta postura, a mi criterio, es por demás preocupante. No solo por sus consecuencias políticas (tener que enfrentarnos a posturas conservadoras y anti-derechos dentro del propio movimiento feminista), sino también por sus implicaciones jurídicas. En lo que sigue encontrarán mi búsqueda por intentar desentrañar las confusiones (vistas en su mejor luz) que hay detrás de esa postura política trans excluyente y las consecuencias que tiene para el derecho a la igualdad en nuestros sistemas jurídicos.

2. EL CASO DISPARADOR: VICKY HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA HONDURAS

El 26 de marzo de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) se pronunció sobre el caso Vicky Hernández y otros contra Honduras³. El Estado fue condenado por el asesinato de Vicky Hernández, una mujer trans, trabajadora sexual, que vivía con VIH y era reconocida activista por los derechos de las personas *trans*.⁴ El asesinato se perpetró en la ciudad de San Pedro Sula mientras estaba vigente un toque de queda en el país. Según da cuenta la sentencia, el golpe de Estado que se realizó en Honduras el 28 de junio de 2009 generó un contexto de violencia exacerbada contra las personas LGBTIQ+.

Aunque la mención al golpe de Estado pueda sugerir hechos particulares al caso que nos ocupa, lo cierto es que las personas LGBTIQ+ sufren violencia sistemática en la región.⁵ Este hecho ha llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) a emitir varios informes y recomendaciones a los Estados en esta materia.⁶ Dentro de este colectivo, las personas trans viven en una situación de extrema vulnerabilidad, ejemplo de ello es que su esperanza de vida promedio es de 35 años.⁷ Vicky Hernández tenía 26 años cuando fue asesinada.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021a).

⁴ "Trans" es un término paraguas que engloba a las personas que no se identifican con el sexo atribuido al nacer; es una categoría política que corresponde a aquel sujeto que trasciende el binario y transita los géneros (Maffia; Rueda, 2019, p. 183).

⁵ Y en el mundo. Ver el Observatorio de personas trans asesinadas, con cifras entre 2008-2021 en: <https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/>

⁶ Véase, por ejemplo, CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex en las Américas*, (12 de noviembre de 2015). Do coas/ser. L/V/II re.2 Doc 36

⁷ Véase CIDH, *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en las Américas*, (2015) que indica que el 80% de las personas transgénero mueren antes de los 35 años, en párr. 16, p. 15. <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/violencelgbtipersons.pdf>, siendo Brasil el país del mundo en el que más transfemicidios se cometen: "Solo en 2020 al menos 175 personas trans - todas mujeres- fueron asesinadas en ese país, lo que equivale a un asesinato cada dos días, según datos de la Asociación Nacional de Travestis y Transexuales (Antra)". Véase *Transfeminismos en América Latina. Resumen de Hallazgos*, Sentiido, Heinrich Böll Stiftung, p. 7 Disponible en <https://www.boell.de/sites/default/files/2022-05/Sentiido.-Transfeminismos-en-America-Latina-2022.pdf>. Un análisis estructural de la desigualdad de personas de géneros diversos puede encontrarse en el trabajo precursor de Saldivia Menajovsky (2017, p. 105 y ss.).

La Corte no calificó su asesinato de "transfeminicidio",⁸ sino de homicidio basado en la expresión o identidad de género, y aplicó la Convención de Belém Do Pará sobre la Violencia contra la Mujer para condenar a Honduras.⁹ Esta fue la primera vez que una Corte Internacional aplica una Convención específica para mujeres a una mujer trans y fue lo que disparó la controversia dentro y fuera de la Corte. Aunque la mayoría de los jueces sostuvo que, para activar instrumentos de protección reforzada como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la categoría "mujer" no está vinculada a los genitales,¹⁰ hubo dos disidencias notorias. Una de la jueza Elizabeth Odio Benito y la otra del juez Eduardo Vio Grossi. Tanto el fallo como la disidencia parcial de Odio Benito intentan "clarificar" los conceptos de "sexo" y "género" de manera antitética, con consecuencias fundamentales en la comprensión de los mecanismos de protección de los derechos humanos y de la igualdad.

Según la mayoría, cuando el Convenio se refiere a "la violencia contra la mujer basada en su género" (art. 1), se está refiriendo a un sistema de dominación patriarcal arraigado en estereotipos de género que incluye la violencia que sufren las personas que desafían las normas de género, como es el caso de las mujeres trans.¹¹ Tan es así que, continúa el Tribunal, en el artículo 9 el Convenio insta a los Estados a que tengan en cuenta "la vulnerabilidad de la mujer a la violencia en razón, *entre otras*, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada", explicando que esta lista de factores no es *numerus clausus* y que la identidad de género puede contribuir de forma *interseccional* a la vulnerabilidad de la mujer que sufre violencia de género.¹²

Pero así no lo entendió la minoría de la CoIDH. La entonces única jueza mujer, Elizabeth Odio Benito, se apartó de la decisión mayoritaria en cuanto a la aplicación de la Convención de Belém do Pará porque, en su opinión, el instrumento regional

⁸ Existe una discusión sobre la terminología adecuada para denominar el femicidio de una mujer trans, prefiriéndose la especificidad. Véase Blas Radi y Alejandra Sardá-Chandiramani (2016).

⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará", 9 de junio de 1994, OEA.

¹⁰ "... el sexo y el género deben ser percibidos como parte de la identidad construida que es el resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona y sin que ésta tenga que estar sujeta a sus genitales", citando OC-24/17 para. 94 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021a, párr. 129).

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021a, párr. 128).

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021a, párr. 129. Con citas similares a la CIDH. *Violencia contra las Lesbianas...*, , párr. 52, p.46; al Comité CEDAW, *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia de género contra las mujeres, que actualiza la Recomendación General núm. 19*, (26 de julio de 2017) CEDAW/C/GC/35, párr. 9 y 12 y al Mecanismo de Seguimiento de la Convención MESECVI, *Guía Práctica para la Implementación del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Convención de Belém do Pará* (febrero de 2015), ficha técnica 5.7, p. 32 de la guía.

no se aplica a los hechos del caso.¹³ Para la jueza, existe una confusión entre los conceptos de sexo (biológico)¹⁴ y género (construcción social y jerárquica) que hace que se equipare sexo a identidad de género¹⁵ y, en consecuencia, que se borre el "sexo femenino con todas sus propiedades biológicas, [mezclándolo] todo en una sola categoría subjetiva y auto designada."¹⁶ Sin embargo, continúa, el feminismo como teoría política y movimiento social tiene como objetivo la erradicación de la desigualdad entre *hombres y mujeres* en todas las estructuras sociales, por tanto, el "sujeto central del feminismo (y, en este caso, de la violencia que se ejerce contra la mujer por el hecho de ser mujer) es la *mujer* y la específica opresión que esta sufre...".¹⁷ Si, termina su argumento, se sustituye al sujeto del feminismo por "una extraña y confusa variable de identidades subjetivas", el impacto negativo sobre décadas de lucha y teoría feminista sería previsible: "...no solo desaparecería el feminismo sino también la teoría de los derechos humanos, que también está basada, no en sentimientos ni autopercepciones, sino en *categorías objetivas y científicas*".¹⁸

Esto no significa que la jueza, al igual que otros representantes de esta postura, no considere que las personas LGBTQ+ sufren discriminación y violencia

¹³ Además, la jueza Odio Benito manifestó otra disidencia sobre la obligación que la sentencia mayoritaria asigna al Estado de, por un lado promulgar una ley de "identidad de género" que permita cambiar el sexo registral de las personas trans sin que conste que hubo un cambio, y por el otro exigirle estadísticas sobre la violencia que sufren estas personas, por considerarlas de imposible cumplimiento simultáneo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 3). No me detendré en este punto.

¹⁴ Para la jueza, el sexo biológico está avalado por la ciencia y se define por los rasgos anatómicos, genéticos y fisiológicos de hombres y mujeres; "nunca una construcción social ni mucho menos una cuestión subjetiva o un sentimiento" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 8) Así, la discriminación de la mujer por el hecho de ser mujer está "ligada a la función reproductora y a la responsabilidad como cuidadora de todo el grupo familiar." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 9).

¹⁵ La identidad de género, en cambio, sería para la jueza "un sentimiento que puede cambiar incluso de un día para otro" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 12).

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 5.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 15. Asimismo, el voto *parcialmente disidente* de Eduardo Vio Grossi, considera que cuando la Convención habla de mujeres, no incluye a las "mujeres *trans*", pues según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021c, párr. 4) y ninguno de estos elementos apoyaría una interpretación diferente. Por ello, en su opinión, sería necesario promover la reforma o ampliación de la protección a través de la firma de nuevos instrumentos internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021c, párr. 33).

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 15. La cursiva es mía.

sistemática, sino que, para ella, dicha violencia tiene una causa diferente y, por lo tanto, debe ser protegida de manera diferenciada y no a través de los mecanismos específicos para las mujeres biológicas.¹⁹

Como puede verse en sus votos, el antagonismo con la posición mayoritaria de la CoIDH tiene que ver con la identificación del sujeto político (que ella llama "central") del feminismo y, en consecuencia, del sujeto de protección de los mecanismos de garantías reforzadas logradas por este. Según cómo se resuelva esta disputa, se entenderá todo el sistema de protección de derechos humanos y sus consecuencias.

Esta discusión, que hace algunas décadas sólo se encontraba entre un sector muy conservador de las sociedades que se negaba -y aún se niega- a reconocer el concepto de género,²⁰ ha encontrado recientemente su entrada en los movimientos feministas, dividiéndolos en dos posturas irreconciliables que se reflejan en la sentencia. Por un lado, como anticipé en la introducción, las autodenominadas feministas "críticas del género" (TERFs²¹) que defienden la necesidad de distinguir

¹⁹ La Jueza Elizabeth Odio Benito lo hace explícito en los párrs. 17, 19, 21, 39 y 41 de su opinión parcialmente disidente en Vicky Hernández y en Corte IDH, *Opinión Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Opinión Consultiva OC-29/22* (30 de mayo de 2022) p. 3. Pero, como plantea Zuloaga (2008), intentar el camino de establecer instrumentos específicos de protección puede permitir que los Estados no los ratifiquen, que los ratifiquen con reservas, o incluso que se comprometan con obligaciones mucho más difusas (o más débiles) que las ya contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para todas las personas, lo que puede tener efectos políticos desastrosos para la invocación de estos derechos a nivel local. Además, en mi opinión, este camino no sólo ignora el contexto internacional actual que haría imposible pensar en la formulación, firma y ratificación de un tratado sobre los derechos de las personas trans, sino que es indiferente a las consecuencias de su posición, pues mientras llega esta protección específica (suponiendo que sea necesaria), acepta que algunas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad -similares a las ya previstas-, carezcan de reconocimiento y protección adecuada.

²⁰ Este sector, vinculado a expresiones religiosas, reivindica el sexo biológico como binario y como única realidad posible, y considera al género como una "falta de respeto a las reglas de la naturaleza impuestas por la trascendencia divina". Desde allí, ataca a los sectores progresistas por querer imponer una "ideología de género", obstruyendo así la posibilidad de la educación sexual en las escuelas, la legislación que reconoce las identidades de género, el matrimonio igualitario y los derechos asociados a la libre sexualidad como el acceso a métodos anticonceptivos y el aborto, entre otros (Barrancos, 2020, p. 251-268).

²¹ Es necesaria otra aclaración sobre la etiqueta "feministas radicales transexcluyentes". El uso del término "radicales" es tremendamente engañoso ya que las feministas radicales (paradigmáticamente Catharine MacKinnon) se distinguieron históricamente de las llamadas "liberales" por propiciar una transformación total del sistema patriarcal, no solucionable mediante la simple inclusión formal de las mujeres o la ampliación de los derechos ya reconocidos en los ordenamientos jurídicos existentes – de modo asimilacionista-, sino a través de enfoques estructurales y transformadores de izquierdas. Para conocer la postura de MacKinnon sobre la

a las mujeres biológicas, por su *sexo*, de cualquier otro género, para poder reconocer el sujeto protegido por las normativas de derechos reforzados para las mujeres, las medidas de discriminación positiva, las políticas de segregación sexual en deportes, baños, prisiones, etc. y todas aquellas que tengan en cuenta la diferencia sexual para conseguir la igualdad material.

Para este movimiento, reflejado en el voto particular de Odio Benito, *el género*, como categoría analítica, ha servido y sirve para comprender las estructuras sociales, culturales, jurídicas y políticas de opresión que ordenan determinados roles o comportamientos a las personas en función de su sexo (natural y binario), pero no como expresión individual de identidad. De ahí que la identidad de género, al no ser fija y estar sujeta a la libre elección/disposición de la persona, no permitiría anclar un sistema de protección específico, y llevaría a la disolución de los actuales mecanismos de protección de las mujeres ("el borrado de las mujeres"), por falta de un sujeto específico.²²

Por otro lado, están las feministas inclusivas²³ que comparten una concepción del *sexo* como categoría histórica, dinámica y no binaria y abogan por entender el sujeto político del feminismo en términos relacionales, como una cuestión de jerarquía social y no en términos biológicos, estáticos o inherente.²⁴ Además, visibilizan la realidad de las personas intersexuales desde la propia materialidad del cuerpo (o del *sexo*), que han sido históricamente ignoradas, patologizadas y sometidas a procesos de "normalización" para encajar en el artificio binario.²⁵ Para este colectivo, con el que se posiciona mayoritariamente la CoIDH, el término género no sólo hace referencia a la construcción social, cultural, política y jurídica que disciplina y jerarquiza sistemáticamente los cuerpos sexuados, sino que también tiene manifestaciones identitarias y expresivas individuales.²⁶

cuestión analizada, véase "Exploring Transgender Law and Politics", donde adopta un enfoque inclusivo respecto a las personas trans. Disponible en <https://signsjournal.org/exploring-transgender-law-and-politics/>.

²²En esta línea de pensamiento se encuentran Amelia Valcárcel, Alda Facio o Andrea Medina, quienes expusieron sus puntos en el Foro "Aclaraciones necesarias sobre las categorías Sexo y Género" organizado por el CEIICH, UNAM (24 de marzo de 2022), en <https://www.youtube.com/watch?v=EpiyXz1fO-8>.

²³ Esto incluye una amplia variedad de feminismos como el transfeminismo, el feminismo queer, el feminismo decolonial, el feminismo interseccional, el afrofeminismo, el feminismo posthumanista, el xenofeminismo, entre otros.

²⁴ Guerrero Mc Manus (2023, p. 291-300).

²⁵ Fausto-Sterling (1993, p. 20-24).

²⁶ Véase *Principios de Yogyakarta - Principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (marzo de 2007) Exponentes de esta idea en el Foro "Historia y Política del Cuerpo Sexuado" organizado por Posgrado UNAM, (1 de abril de 2022) Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=gCns_Ii0nAs.

En lo que sigue quisiera avanzar argumentos a favor de esta última concepción. En mi opinión, la preocupación por el "borrado de las mujeres" expresada por la Jueza Odio Benito en conjunción con cierta corriente feminista, no sólo no se sustenta empíricamente ²⁷, sino que se basa en concepciones erróneas, conservadoras, reificantes y, por tanto, estáticas tanto de lo que es el sujeto político como de los sistemas de protección que surgen como consecuencia de sus movilizaciones.

3. DEL "SUJETO POLÍTICO" DEL FEMINISMO A LA CATEGORÍA JURÍDICA "GÉNERO"

Hace algunas décadas, los feminismos adoptaron el concepto "género" para dar cuenta de las relaciones sociales de poder basadas en las diferencias que distinguen los sexos. ²⁸ El término está recogido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que fue aplicado en el caso Vicky Hernández. ²⁹ Como categoría analítica, el "género" sirvió para visibilizar que la sobrevaloración social de lo masculino, que naturaliza la asociación entre poder y masculinidad, y la consecuente subordinación de todo lo relacionado con lo femenino, no se debe a diferencias naturales o biológicas, sino a una ideología o conjunto de creencias compartidas sobre lo que las personas son o deberían ser. ³⁰

A esta ideología la llamamos "patriarcado" ³¹ y es la que explica la opresión sistemática que sufren las mujeres y todas aquellas personas que no se conforman a los mandatos de género y que, por tanto, son percibidas como inferiores socialmente. En palabras de la feminista latinoamericana Julieta Paredes,

El género al ser una categoría relacional siempre está develando la posición de inferioridad asignada por el patriarcado a las mujeres. Queremos dejar claro que el género no es una categoría descriptiva o categoría atributiva, ni tampoco determinista por esencia [...] El género desde nuestra reconceptualización teórica es una categoría política relacional de denuncia, de una injusta, opresora y explotadora relación

²⁷ Considerando que las mujeres trans no son más que el 0.5% de la población. Para EEUU, véase <https://worldpopulationreview.com/state-rankings/transgender-population-by-state>

²⁸ Scott (1996, p. 288).

²⁹ "Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su *género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Aunque según Dianne Otto (2013, p. 203) el lenguaje de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos fue aceptado por los estados recién en la 4ta. Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing en 1995.

³⁰ Alfonso; Alterio (2021, p. 1075).

³¹ O "sistema sexo-género" que, a diferencia de la noción de patriarcado originaria de Millet -como un invariante histórico-, da cuenta de la historicidad del sistema de opresión (Rubin, 1986).

que los hombres establecen con las mujeres para beneficio del sistema de opresiones que es el patriarcado, en la actualidad es patriarcado colonial-neoliberal.³²

Los feminismos luchan contra ese sistema de dominación patriarcal, por superar el género como injusta realidad histórica.³³ Para ello han debido construir una identidad feminista que es “la condición de posibilidad para que las mujeres se constituyan en sujetos y para articular colectivamente la lucha política”.³⁴ En otras palabras, los feminismos necesitaron que el ser sexuado identificado como “mujer”, como sujeto pre-político, tomara conciencia de su situación de opresión de género para convertirse en “sujeto político” y de allí, en motor del cambio social.

Ahora bien, la identidad feminista “debe ser entendida instrumentalmente como el fundamento de la lucha contra la opresión, pero nunca como el enquistamiento en la diferencia o la exaltación de una esencia. [...] *La identidad es sobre todo el resultado de una elección política.*”³⁵ De allí que el rasgo de esta identidad sea su carácter provisional y contingente,³⁶ pues lo que interesa es desmontar ese sistema de jerarquías e ideología patriarcal que opera cultural y socialmente y que coloca a ciertas personas en *situaciones* de vulnerabilidad, no porque sean intrínseca o naturalmente vulnerables, sino porque su posición social es de desventaja.³⁷

El asunto es que generar esa identidad feminista o identificar sus rasgos no ha sido una tarea sencilla y menos aún pacífica. Desde la metodología feminista que trató de recuperar “la experiencia” de las mujeres para demostrar cómo ésta ha sido invisibilizada en la organización social y recuperarla, a la identificación de los problemas de “las mujeres” que habría que atender de modo diferenciado, hasta la “representación” de las mujeres en los sistemas democráticos, entre otros asuntos, se han planteado los problemas de identificación de “la mujer”.

En su famoso discurso de 1851, *Ain't I a woman?*, Sojourner Truth ya presentaba las inconsistencias de una definición de mujer que no la incluía.³⁸ Monique Wittig explica que una lesbiana no es una mujer, porque una mujer solo tiene sentido desde una construcción binaria y heterosexual, y la lesbiana es una “salvaje”, es algo disruptivo, una prófuga de su clase que busca la destrucción de la misma

³² Paredes (2013, p. 62)

³³ Paredes (2013, p. 66).

³⁴ Cobo (2002, p. 41).

³⁵ Cobo (2002, p. 41). Las cursivas me pertenecen.

³⁶ Véase Spivak (2008), para quien la categoría “mujer”, por ejemplo, a nivel *descriptivo*, implica una comprensión unificante, artificial y estratégica que, en el nivel *transformativo*, busca destruir la mecánica que construye el perfil de la propia categoría en la cual se ha desarrollado situacionalmente una conciencia colectiva.

³⁷ Alfonso y Alterio (2016); Saba (2016, p. 31).

³⁸ Hooks (2015).

clase.³⁹ Kimberlee Crenshaw, resalta cómo las políticas basadas en la identidad han sido una fuente de fuerza y creación de sentido de la comunidad, pero a su vez, han contribuido a reducir o ignorar las diferencias intragrupalas, creando resultados que solo favorecen a los miembros dominantes de cada grupo. Por eso afirma que “la interseccionalidad ofrece una forma de mediar la tensión que se da entre reafirmar una identidad múltiple y la necesidad de desarrollar políticas identitarias”.⁴⁰ Angela Harris, desde el afro feminismo, critica el “esencialismo” en la definición de mujer, es decir, la idea de que hay “algo” que nos hace mujeres, que es permanente, está ligado a la anatomía y que puede ser aislado y descrito con independencia de otras realidades de la experiencia”.⁴¹ Las feministas latinoamericanas también afirman que “no existe ‘la mujer’ en general [...pues] eso encubre por ejemplo las hegemonías de clase, raza, generación, opciones sexuales”.⁴² Recientemente y de modo más radical, las feministas post-humanistas intentan dismantlar las relaciones jerárquicas entre sujetos, incluyendo al centro del feminismo a quienes han tenido que pelear por el derecho básico a ser considerados y tratados como humanos y a otros sujetos no humanos.⁴³

Pero la dificultad de identificar al sujeto político del feminismo y sus demandas no agota el problema planteado. La cuestión se complejiza aún más cuando se intenta traducir dichas demandas al derecho.⁴⁴ Si bien los feminismos han convergido en la creación de instrumentos de protección específica de derechos de “las mujeres” (no sin resistencias⁴⁵), su alcance e interpretación remite a su vinculación con las luchas y situaciones de injusticia que les dieron origen y a las que pretenden remediar, cuya identificación ya vimos es controvertida.

³⁹ Wittig (2001).

⁴⁰ Crenshaw (2012, p. 115). Ahora bien, como sigue Crenshaw, decir que la raza o el género son categorías socialmente construidas, no significa que no tengan un significado en nuestro mundo. El problema entonces no es la existencia de la categoría sino los valores concretos con los que las asociamos, cómo estos valores promueven y crean jerarquías sociales: “las personas subordinadas pueden y de hecho participan, a veces incluso subvirtiendo el proceso de nombrar, convirtiéndolo en empoderamiento (...) Las estrategias clave de resistencia de los grupos desempoderados están situadas en ocupar y defender una política de localización social en lugar de vaciarlas o destruir las” (Crenshaw, 2012, p. 117). Se debe reconocer “que los grupos identitarios organizados con los que nos encontramos en realidad son coaliciones, o al menos, coaliciones potenciales que esperan a ser formadas” (Crenshaw, 2012, p. 120).

⁴¹ Harris (1990). El peligro del esencialismo para la autora está en acoger la vieja creencia, utilizada contra las mujeres durante tanto tiempo, de que la anatomía es destino.

⁴² Paredes (2013, p. 68).

⁴³ Y a los sujetos no humanos (Jones, 2023, p. 15; Braidotti, 2022).

⁴⁴ Un problema que empieza con la posibilidad de que el derecho considere a los *grupos* como relevantes jurídicamente para combatir la discriminación (en términos estructurales), y no solo a individuos aislados (fiss, 1976).

⁴⁵ Otto (2013, p. 200).

Concretamente, en el intento de establecer una categoría jurídica que nombre, visibilice y comprenda al grupo que ha sufrido la opresión patriarcal para de allí establecer unos mecanismos adecuados para combatirla, se reduce, simplifica y petrifica un fenómeno político-social histórico, intrínsecamente abierto, múltiple e inestable.⁴⁶

Por eso es que el uso del término mujer o, mejor dicho, el solapamiento de los diferentes sujetos y planos de la realidad en una sola categoría “mujer”, genera tanta disputa. La palabra mujer se está usando al mismo tiempo (1) en un estadio *pre-político* para individualizar a la hembra biológica o mujer “cis” (como “hecho” de la realidad⁴⁷) que puede o no ser feminista, que puede estar o no sufriendo discriminación. (2) En la arena *política* para identificar al sujeto del feminismo que visibiliza la opresión de género en sus diversas manifestaciones y lucha por eliminar la ideología patriarcal (que no incluye a todas las mujeres cis, y que las excede). (3) Finalmente, en el sistema *jurídico* se convierte en una categoría que remite a un referente empírico (aunque no se identifica con éste⁴⁸) para la adjudicación en materia de derechos y protecciones especiales. Además, se configura como una “categoría sospechosa” que sirve para presumir que una diferenciación perjudicial o excluyente basada en ella (sea de *iure* o de *facto*) es *a priori* inconstitucional por discriminatoria.⁴⁹

⁴⁶ Igareda González; Cruells López (2014).

⁴⁷ La identificación de un sujeto “pre-político” y la categorización de los cuerpos biológicamente, también es altamente disputada. Por un lado, porque hay autorxs que consideran que ningún sujeto es pre-político sino que todos son productos *políticos*. (Yo acepto dicha afirmación como “resultado”, todo sujeto es producto de la política, pero no en términos de proceso, como sujeto que toma conciencia y de ahí se *politiza*). Por otro lado, porque decir que un tipo de corporalidad es un hecho, no significa que sea evidente su clasificación o posible de modo pre-político o ahistórico. No me detendré sobre esta última cuestión porque no es materia del presente capítulo, pero remito al libro de Ciccía (2022). Una última consideración, pongo mujer “cis” entre comillas porque si bien se utiliza este adjetivo para evitar que se *normalice* a la mujer cuya biología e identidad de género coinciden, sin adjetivarla, frente a la mujer “trans” adjetivada como excepción, me parece que es un modo de seguir acentuando consideraciones binarias, cuando lo que está en disputa es la posibilidad misma de unas categorías sexuales “estables”.

⁴⁸ Vauchez y Rubio-Marín explican que en la Francia de 1793 existían 3 categorías bajo las que se listaba a los votantes: hombres, mujeres y niños; listando en la primera columna efectivamente a las “cabezas de hogar” (incluyendo a viudas mientras mantuvieran un hogar de forma independiente); y registrando a los sirvientes (incluidos los hombres sirvientes) en la categoría mujer. Esto, para las autoras, prueba que “[m]en and women were not defined in biological terms for the purpose of assessing their political subjectivity, but rather on the basis of their independent/dependent status in a society structured around the patriarchal family as the basic societal pillar” (Vauchez; Rubio-Marín, 2023, p. 341).

⁴⁹ Sobre las categorías, un referente como Fiss explica que cuando utilizó la nomenclatura “clases naturales” para referirse a los grupos en situación de subordinación (entre estos las mujeres) estaba

“Mujer” como categoría jurídica permite un “atajo” en el razonamiento judicial, es decir, opera como un *proxi* que facilita identificar un caso de discriminación estructural sin tener que probar que en esa situación particular la misma ocurre. Pero en tanto *proxi* es sub y sobre incluyente y por esto establece una presunción que puede derrotarse.⁵⁰ Que sea sub y sobre incluyente significa que si bien se presume que el referente empírico sufre la situación de opresión o que una diferenciación perjudicial basada en el sexo-género es inconstitucional por discriminatoria, puede suceder que una mujer *de facto* no esté sufriendo discriminación en razón del género y que, por el contrario, otra persona que no se identifica como mujer, sí lo esté.⁵¹ En esos casos, la adjudicación y las consecuencias jurídicas (consideración del caso y remedios) tendrán que fundamentarse teniendo en cuenta la situación relacional específica y remitiendo a las razones que dieron lugar a la protección o diferenciación en primer término, descartando el uso del “atajo” o *proxi*, o reinterpreándolo (si aún fuera útil).⁵²

aludiendo a grupos socialmente contruidos, en cuya construcción el derecho ha jugado un papel importante (Fiss, 2004, p. 19).

⁵⁰ Según Saldivia Menajovsky (2017, p. 119), “Dado que la sospecha de discriminación dirigida hacia ciertas clasificaciones surge de la interacción entre estructuras y significados sociales que se desarrolla en el curso de la vida de una persona, la contextualización de las clasificaciones es imperativa. Esto significa que la discriminación no tiene una forma transcontextual o fija, sino que es dependiente de las circunstancias y el entorno en el que se genera y reproduce. La identificación de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad también depende del contexto y varía en cada sociedad y en cada momento histórico”.

⁵¹ Asumir que la discriminación por sexo-género es estructural parecería implicar que la categoría jurídica puede ser sub-incluyente (porque no incluye a personas que sufren la misma discriminación pero que no se identifican como mujeres) pero nunca sobre-incluyente (todas las mujeres estarían siempre en dicha situación). Pero considero que puede ser también sobre-incluyente en la medida de un contexto específico, pues entiendo que las relaciones de opresión son situadas. En ese sentido, es útil el enfoque interseccional cuando alerta sobre la necesidad de abordar cuestiones tanto microsociológicas (interseccionalidad), como macrosociológicas (sistemas de opresión entrelazados) y los desafíos que hacerlo implica. En este sentido, “Los debates sobre los niveles micro y macro del análisis están marcados por una divergencia de perspectivas: mientras que para unas los análisis se han vuelto excesivamente introspectivos y se concentran demasiado en la narración de las identidades (Collins, 2000, p. ix), para otras hay demasiado énfasis en las estructuras, en detrimento del análisis de las dimensiones subjetivas de las relaciones de poder”, véase Viveros Vigoya, Mara “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, *Debate Feminista* 52 (2016), p.6. De modo similar véase Alfonso, Tatiana, “Interseccionalidad y derecho a la salud sexual y reproductiva”, manuscrito facilitado por la autora.

⁵² Una discusión similar, en el marco del derecho antidiscriminatorio norteamericano, plantea Kenji Yoshino con respecto al estándar “minoría discreta e insular” utilizado para crear el escrutinio estricto respecto a la raza y que luego se extendiera a sex, alienation, national origin, and

Esto es lo que atinadamente hace la CoIDH en el caso Vicky Hernández, coherente con el entendimiento de la prohibición de discriminación entendida como no-subordinación⁵³ y anclada en una concepción de igualdad sustantiva. El argumento jurídico para la justificación de medidas diferenciadas para ciertos sujetos (pertenecientes a grupos que se enlistan -de modo no exhaustivo- en el artículo 1 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos) es que existen desigualdades en la estructura social que habilitan (y obligan) a consagrar derechos específicos y tomar medidas de acción afirmativa y de protección especial encaminadas a superarlas.⁵⁴ Estas medidas se dirigen a los miembros de los grupos que sufren esas desventajas y que por ello se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Permítaseme ilustrarlo con un ejemplo distinto. Como consecuencia del caso *María da Penha vs Brasil*, que considera la violencia de género como caso paradigmático de discriminación contra las mujeres, se cuestionó el significado del derecho a la igualdad.⁵⁵ Cuando en 2006 ese país estableció la ley 11.340 para proteger a las mujeres de la violencia doméstica y familiar, ésta se impugnó ante la Suprema Corte de Justicia. Como relatan Rodríguez de Assis Machado y Mota Prado, algunos tribunales inferiores habían establecido que el hecho de que la ley protegiera *sólo a las mujeres* violaba el principio de igualdad.⁵⁶ La Suprema Corte de Brasil rechazó dicha afirmación retomando la noción de igualdad sustantiva y afirmando que “the Law was designed to mitigate a situation of social and cultural discrimination and would be required for as long as the situation persisted in the country”⁵⁷

Siguiendo esta lógica antisubordinación y volviendo a Vicky Hernández se entiende por qué si el reclamo de extensión de aplicación de la Convención Belém do Pará viene de un varón “cis” (que no pertenece a un grupo que estructuralmente sufre violencia de género y no se encuentra en una situación de vulnerabilidad social por razón de género) no tiene asidero, salvo desde una concepción de igualdad formal (o anticlasificación). En cambio, si comprobamos que las mujeres “trans” sufren *de facto* violencia de género en grado similar o mayor a las mujeres “cis”, el reclamo de inclusión en un sistema de protección especial previsto para

nonmarital parentage. El autor propone refinar los estándares, formulándolos de modo más flexible en relación con factores que permiten presumir la vulnerabilidad de la persona, y así “it will enable a better civil rights jurisprudence not just for us, but for other groups— foreseen and unforeseen—that are to come” (Yoshino, 2010, p. 1544).

⁵³ Siegel (2003-2004).

⁵⁴ Undurraga (2023).

⁵⁵ *Maria da Penha v. Brazil*, Case 12.051, Inter-Am. Comm. H.R., Report No. 54/01, OAE/Ser. L/V/II.111, doc. 20, rev., at 704 (2000) Este fue el primer caso en el que la CIDH aplicó la Convención Belém do Pará.

⁵⁶ Machado; Prado (2023, p. 394).

⁵⁷ Machado; Prado (2023, p. 396).

combatir dicha violencia sí estaría justificado. Aquí, la distinción de trato que pudiera hacer la legislación entre mujeres “cis” y “trans” basada en el sexo-género no pasaría un escrutinio estricto y configuraría una forma de discriminación en razón del género, según el mismo paradigma antisubordinación.

4. LOS IMPACTOS EN LAS TEORÍAS SOBRE LA IGUALDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Contra la lógica que está detrás de la consagración jurídica de derechos y protecciones especiales para unos sujetos que se sabe que están en una situación de vulnerabilidad, y el paradigma anti-subordinación que permite la previsión convencional de categorías llamadas “sospechosas”, se encuentran las construcciones del feminismo transexcluyente, reflejadas en los votos disidentes de la Jueza Odio Benito.

En estos votos, especialmente el emitido en el caso Vicky Hernández, la Jueza insiste en una postura según la cual el sujeto de protección para el derecho es la “mujer” *qua* “hembra”, por *el solo hecho de ser mujer*.⁵⁸ Esta interpretación, no solo es regresiva de cara a los derechos conseguidos por los feminismos,⁵⁹ sino conservadora de un sistema binario de género,⁶⁰ opresivo para las personas que lo desafían y que también sufren discriminación por razón de su género. Su interpretación no busca comprender estructuralmente la situación de subordinación patriarcal, sino fijar características como inherentes a unas personas (individualmente) y de allí desprender consecuencias jurídicas, cuando debe ser al revés. Desde que la regulación del sexo es un asunto legal y no médico, el reconocimiento de derechos específicos asociados a este no debe depender de factores biológicos, que no pueden determinar el alcance de los derechos fundamentales, sino de situaciones sociales, relacionales que merecen atención.⁶¹

Además, el razonamiento reflejado en los votos de Odio Benito tiene dos consecuencias absurdas. Por un lado, se saltea u obvia la mediación que el sujeto

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b, párr. 9.

⁵⁹ Que pretenden eliminar las diferenciaciones de género. Como expresó Gloria Steinem: “*A gender-equal society would be one where the word ‘gender’ does not exist: where everyone can be themselves*”.

⁶⁰ Por sistema binario de género se entiende la construcción del sexo/género como dos categorías opuestas y exhaustivas: masculino y femenino; hombre y mujer. Para algunos feminismos este sistema no solo es fácticamente erróneo, sino que además es problemático y peligroso. Es problemático en tanto naturaliza estas categorías, invisibilizando o excluyendo otras identidades. Es peligroso, porque se puede apoyar en otros falsos binarios como público/privado, personal/político, universal/particular, igualdad/diferencia y puede servir para solidificar jerarquías de poder e identidad (Rebecca Kuperberg & Haley Norris, *Are Quotas Feminist? A Theoretical Approach*, 8 de junio de 2017).

⁶¹ Bengston *et al.*, (2019, p. 181, 185). De hecho, la gran mayoría de las cuestiones biológicas son absolutamente indiferentes al derecho, que solo se ocupa de aquellas cuestiones que tienen un impacto social.

político del feminismo realiza a través de la visibilización de la opresión patriarcal, quitándole historicidad, *des-situándola* y fundiendo la categoría jurídica “mujer” en el sujeto pre-político “hembra”. Por otro lado, implica que se necesiten tantos sistemas (fragmentados) de protección como características individuales que puedan provocar situaciones de vulnerabilidad, con el riesgo consiguiente de generar la idea de que, si el rasgo específico no está expresamente contemplado, entonces la persona no es susceptible de la protección jurídica, aun cuando experimente una situación de discriminación u opresión acreditada.⁶²

Por el contrario, una interpretación de la igualdad fiel a las causas que concitaron la consagración de derechos y protecciones especiales para las mujeres, tiene que ser progresiva, estar situada, ser abierta y posibilística.⁶³ Por eso, las categorías en que se base deben ser “explícitamente tentativas, relacionales e inestables.”⁶⁴ Tiene que comprender cómo operan las jerarquías sociales en contextos y momentos históricos diferentes para reconocer a las personas que están sufriendo distintas opresiones y, al mismo tiempo, intentar dismantelar el conjunto de estigmas, prejuicios, estereotipos y violencias que están operando en su contra y que mantienen dicha situación de dominación.⁶⁵

En este sentido, mujeres “cis” (“biológicas”) y “trans” sufren violencia patriarcal de género. Y si bien las manifestaciones de dicha violencia no son idénticas (tampoco entre mujeres “cis”), el sistema sexo-género que las produce es el mismo⁶⁶

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021b.

⁶³ West (1994, p. 216, 275-276).

⁶⁴ Ángela Harris (1990, p. 586).

⁶⁵ Fredman (2012, p. 28 y ss).

⁶⁶ Esto no quita que haya diferentes sistemas de opresión operando al mismo tiempo (interseccionalmente). En este sentido, si bien las mujeres “trans” sufren violencia patriarcal y misoginia, también son víctimas de transfobia causada por un sistema cis-sexista que, en principio, no afecta a las mujeres “cis” (Guerrero Mc Manus; Muñoz, 2018, p. 74). Digo “en principio” porque se asume que la identificación de una persona por otras es transparente y no es así: podría suceder que una mujer “cis” sea percibida por otra persona como “trans” y sufra este tipo de violencia. De hecho, hay estudios que muestran que han sido más las mujeres “cis” que han sufrido ataques en los baños públicos por parte de otras mujeres “cis” por haber sido identificadas como “trans”, que mujeres “trans”. Sobre esto ver *Contrapoints*, en <https://www.youtube.com/watch?v=1pTPuoGjQsI> Por otro lado, hay tipos de violencia que solo sufrirán las mujeres “cis” -junto a otras personas no binarias o varones “trans”-, como son por ejemplo la violencia obstétrica o la denegación de un aborto. Sobre esto último, diría una última cosa. Las teorías interseccionales nos alertan sobre las diferencias intra-grupo y por eso es parte de la teoría de la igualdad sustantiva el *acomodar las diferencias*. En este sentido si bien podemos tener marcos normativos de protección que atiendan a las estructuras, debemos considerar los casos singulares, contextualizados y situados (interseccionalmente) para hacer los acomodos necesarios y no terminar discriminando por omitir hacer los ajustes requeridos para que la

y es el que combaten tanto las feministas como los instrumentos internacionales de protección de derechos. Así lo entendió la CoIDH en la sentencia comentada que, atendiendo a una interpretación evolutiva,⁶⁷ utiliza la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer para identificar el tipo de violencia y avanzar una respuesta comprensiva para quienes están en situación de sufrirla, al tiempo que reconoce la interseccionalidad y se aparta de una concepción binaria del género.⁶⁸ Esta interpretación es la que maximiza la protección y garantía de los derechos, siendo la más favorable a la persona.⁶⁹

Así, el gran aporte de la sentencia de la CoIDH en Vicky Hernández, en sintonía con los feminismos incluyentes, es que permite superar los límites que presentan los sistemas normativos de protección de derechos. Unos sistemas que, de no interpretarse de modo progresivo, pueden obstaculizar los reclamos emancipatorios de quienes no “encajan” perfectamente en sus supuestos aun cuando sufran las vulnerabilidades previstas en éstos. Independizar el sujeto de protección jurídica de la lucha política que le dio origen, implica frustrar el desmantelamiento de un sistema de opresión que se reinventa cada día.

Por el contrario, una interpretación progresiva y no esencialista acepta que el sujeto político que lucha por los derechos humanos (en cualquier de sus manifestaciones, incluido el feminista) siempre será dinámico y “emergente” y, en consecuencia, que el derecho y los derechos positivizados estarán a la retaguardia de las luchas por el reconocimiento y, por tanto, sometidos a cuestionamientos y necesidad permanente de cambio.⁷⁰ De allí que se requiera este tipo de interpretación evolutiva de los derechos positivizados, responsiva a la interpelación que los feminismos están haciendo a los sistemas jurídicos (incluidos los de protección internacional).

El que la mayoría de la CoIDH haya seguido este tipo de interpretación significa un gran avance para el derecho interamericano de los derechos humanos, pero también para la comprensión del derecho en sí, desde abajo, en clave feminista y transformadora. En ese sentido, interpela al resto de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales a adecuarse a los momentos históricos en que operan

igualdad sea posible. Para esta tarea de acomodo parece más apta la judicatura que atiende casos concretos, que la ley, que tiende a soluciones generales.

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021a, especialmente párr. 133).

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021a, párr. 69).

⁶⁹ Como explica Undurruga (2023, p. 244), citando *Atala Riffo and Daughters v. Chile*, 2012 Inter-Am. Ct. H.R. (Ser. C) No. 239, para. 84 (24 February 2012), la expresión “género” “must be interpreted in the perspective of the most favorable option for the individual and the evolution of fundamental rights in contemporary international law”.

⁷⁰ Dussel (2001, p. 151-152). Como expresa Butler sobre la determinación de lo que entra dentro del término “universal”: “El proceso presupone que lo que se incluirá y lo que no se incluirá dentro del lenguaje de los derechos no está decidido de una vez por todas, que su forma futura no se puede anticipar en ese momento” (Butler, 2021, p. 268).

y fortalece la agenda transformadora planteada por los feminismos incluyentes. Una transformación que de tomarse en serio, resquebrará la estabilidad de los sistemas jurídicos como los conocemos: esencialistas y anclados en la jerarquización de la diferencia sexual binaria.

Como resalta Harris, si bien “el esencialismo es intelectualmente fácil, porque la cultura dominante es esencialista”, representa “seguridad emocional” para quienes lo abrazan y, sobre todo, ofrece a las mujeres “la oportunidad de incluirse con familiaridad en los juegos de poder, tanto entre sí como con los hombres”, es a costa de la posibilidad de transformación social⁷¹. Por el contrario, una agenda feminista necesariamente tiene que salirse de esos “sitios seguros”, ser incluyente y avanzar interpretaciones transformadoras que a la postre desmoronen todo el sistema jurídico anclado tanto en la concepción del sujeto masculinista, como en el artificio binario del sexo/género, que mantiene y reproduce la violencia de género en todas sus dimensiones. El desafío no es menor. Implica desestabilizar presupuestos básicos del derecho (y de la organización social), obliga a repensar categorías jurídicas, metodologías de adjudicación y remedios para lograr los objetivos de igualdad sustantiva, pero más aún, invita a imaginar un mundo sin jerarquías, es decir, sin desigualdad por razón de género.

REFERÊNCIAS

ALFONSO, Tatiana; ALTERIO, Ana Micaela. Judicialización de DESCAs y desigualdades estructurales: el caso de la desigualdad de género ante la SCJN. In: COURTIS, C. (ed.). **Manual sobre Justiciabilidad de los DESCAs**. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021.

BARRANCOS, Dora. **Historia mínima de los feminismos en América Latina**. El colegio de México, 2020.

BENGSTON, Sara *et al.* Christine Goodwin v the United Kingdom. In: HODSON, L.; LAVERS, T. (eds.). **Feminist Judgments in International Law**. Hart, 2019.

BRAIDOTTI, Rosi. **Posthuman Feminism**. Polity, 2022.

BUTLER, Judith. **Deshacer el género**. Paidós, 2021.

CICCIA, Lu. **La invención de los sexos: cómo la ciencia puso el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudarnos a salir de ahí**. Buenos Aires: Siglo XXI, 2022.

⁷¹ Harris (1990, p. 605-606).

COBO, Rosa. Democracia paritaria y sujeto político feminista, **Anales de la Cátedra Francisco Suárez**, n. 36, 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras (26 de marzo de 2021)**, Serie C, No.422, Fondo, Reparaciones y Costas, 2021a.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Parcialmente Disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras (26 de marzo de 2021)**, Serie C No.422, Fondo, Reparaciones y Costas, 2021b.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras (26 de marzo de 2021)**, Serie C No.422, Fondo, Reparaciones y Costas, 2021c.

CRENSHAW, Kimberle. Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color. In: PLATERO, Raquel Lucas (ed.). **Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada**. Barcelona: Bellaterra, 2012.

DUSSEL, Enrique. **Hacia una filosofía política crítica**. Desclée de Brouwer, 2001.

FAUSTO-STERLING, Anne. The Five Sexes. Why Male and Female are not Enough. **The Sciences**, v. 33(2), 1993.

FISS, Owen. Groups and the Equal Protection Clause, **Philosophy & Public Affairs**, v. 5, n. 2, 1976.

FISS, Owen. Another Equality, ***Issues in Legal Scholarship***, article 20, 2004.

FREDMAN, Sandra. **Discrimination Law**. Oxford University Press, 2012.

GUERRERO MC MANUS, Siobhan; MUÑOZ, Leah. Transfeminicidio, ***Instituto de Investigaciones Jurídicas***, UNAM, 2018. Disponible en <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5020005>

GUERRERO MC MANUS, Siobhan. Sujeto(s) del Feminismo. In: BLAZQUEZ GRAF, Norma *et al.* **Enciclopedia crítica del género. Una cartografía contemporánea de los principales saberes y debates de los estudios de género**. Arpa, 2023.

HARRIS, Ángela. Race and Essentialism in Feminist Legal Theory, **Stanford Law Review**, v. 42, n. 3, 1990, p. 581-616.

HOOKS, bell. **Ain't I a woman. Black women and feminism**. Routledge, 2015.

IGAREDA GONZÁLEZ, Noelia; CRUELLES LÓPEZ, Marta. Críticas al derecho y el sujeto 'mujeres' y propuestas desde la jurisprudencia feminista, **Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho**, n. 30, 2014.

JONES, Emily. **Feminist Theory and International Law**. Routledge, 2023.

MACHADO, Marta Rodriguez de Assis; PRADO, Mariana Mota. Institutional Dimensions of Gender Equality: The Maria da Penha Case. In: COOK, Rebecca (ed.). **Frontiers of Gender Equality. Transnational Legal Perspectives**. University of Pennsylvania Press, 2023.

MAFFIA, Diana; RUEDA, Alba Rueda. El concepto de travesticidio/transfemicidio y su inscripción en el pedido de justicia por Diana Sacayán. In: MAFFIA, Diana; GÓMEZ, Patricia Laura; MORENO, Aluminé (comps.). **Miradas feministas sobre los derechos**. Jusbaire, 2019.

OTTO, Dianne. International Human Rights Law: Towards Rethinking Sex/Gender Dualism and Asymmetry. In: DAVIES, Margaret; MUNRO, Vanessa (eds.). **A Research Companion to Feminist Legal Theory**. Ashgate, 2013.

PAREDES, Julieta. **Hilando fino. Desde el feminismo comunitario**. México: El rebozo, 2013. Disponible en: <https://sjlatinoamerica.files.wordpress.com/2013/06/paredes-julieta-hilando-fino-desde-el-feminismo-comunitario.pdf>.

RADI, Blas; SARDÁ-CHANDIRAMANI, Alejandra. Travesticidio/transfemicidio: coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina, **Boletín del Observatorio de Género**, 2016. Disponible en: <https://www.academica.org/blas.radi/14>

RUBIN, Gayle. El tráfico de mujeres: notas sobre la 'economía política' del sexo, **Nueva Antropología**, v. VIII, n. 30, 1986.

SABA, Roberto. **Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?** Buenos Aires: Siglo XXI, 2016.



SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura. **Subordinaciones invertidas. Sobre el derecho a la identidad de género.** Universidad Nacional de General Sarmiento, 2017.

SCOTT, Joan. El género, una categoría útil para el análisis histórico. In: LAMAS, Marta (comp.). **El género: la construcción cultural de la diferencia sexual.** México: PUEG, 1996.

SIEGEL, Reva. Equality Talk: Antisubordination and Anticlassification values in Constitutional Struggles over *Brown*, **Harvard Law Review**, v. 117, 2003-2004, pp. 1470- 1547.

SPIVAK, Gayatri Chakravorty. Estudios de la subalteridad. In: MEZZADRA, Sandro (comp.). **Estudios postcoloniales: ensayos fundamentales.** Traficantes de Sueños, 2008.

UNDURRAGA, Verónica. Transformative Gender Equality in the Inter-American System of Human Rights. In: COOK, Rebecca (ed.), **Frontiers of Gender Equality. Transnational Legal Perspectives**, University of Pennsylvania Press, 2023.

VAUCHEZ, Stéphanie Hennette; RUBIO-MARÍN, Ruth. The political subject. In: VAUCHEZ, Stéphanie Hennette; RUBIO-MARÍN, Ruth (eds.). **The Cambridge Companion to Gender and the Law.** Cambridge University Press, 2023.

WEST, Robin. **Progressive Constitutionalism, Reconstructing the Fourteenth Amendment.** Duke University Press, 1994.

WITTIG, Monique. **La pensée straight.** París: Balland, 2001.

YOSHINO, Kenji. The Gay Tipping Point, **UCLA Law Review**, v. 57, 2010.

ZULOAGA, Patricia. The Path of Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights, **Texas Journal of Women and the Law**, v. 17, n. 2, 2008, p. 227-295.